

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Verbal – Responsabilidad Médica
<b>Demandantes</b>	Luz Mery Henao Hernández , Jefferson Andrés Echavarría Henao, Amada de Jesús Hernández Urrego, Jorge Octavio Henao Henao, y María Yammilet Henao Hernández
<b>Demandados</b>	Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A., Promotora Médica Las Américas S.A., Comunidad Hermanas Dominicanas de la Presentación “Clínica El Rosario” y Amado José Karduss Urueta.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 008 <b>2019 00117 00</b>
<b>Tema</b>	Incorpora – Reconoce personería – Tiene notificado por conducta concluyente
<b>Interlocutorio</b>	1099

Se incorpora al expediente memorial allegado el 21 de octubre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, contentivo de las diligencias adelantadas para la notificación personal del demandado **Amado José Karduss Urueta** (PDF 07).

No obstante, no se dará valor legal a las mismas, en tanto lo remitido físicamente, si bien contiene la demanda y auto que admitió la reforma donde se incluyó al demandado, adolece del formato de citación para diligencia de notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Y en lo que respecta a la notificación por correo electrónico, pese a que obra constancia de acceso al mismo, se evidencia que el correo fue remitido a tres direcciones electrónicas, por lo que no puede afirmarse que haya sido desde el correo del demandando que se accedió a este, para que se tenga por notificado en los términos dispuestos por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Pese a lo anterior, en memoriales del 03 de noviembre de 2021, el demandado **Karduss Urueta** allegó poder conferido al abogado **Harold Aristizábal Marín** identificado con cédula 16.678.028 y T.P. 41.291 del C.S. de la J. (PDF08) y este último su aceptación (PDF09).

En virtud de lo anterior, se reconoce personería al abogado **Harold Aristizábal Marín**, para que represente al demandado **Amado José Karduss Urueta**, en el presente proceso, en los términos y con las facultades conferidas; y se autoriza la remisión del enlace del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrá NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **Karduss Urueta** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia, en la que se reconoce personería al apoderado.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se requiere a las partes, para que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)